------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., E. A. c/ H. D. A., C. s/ Usucapión"*** (Expte. N°: 76 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 14 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p. 102/105 el Sr. E. A. J. mediante su apoderado el Dr. G. E. S. inició demanda de usucapión en contra del Sr. C. A.----------

------Comprobado el fallecimiento del demandado se notificó a sus H. y frente a su incomparecencia se decretó la rebeldía. No obstante a la audiencia preliminar concurrió el Sr. J. E. A. con el patrocinio letrado del Dr. D. S. y ofreció prueba.----------

------ En p.308/313 vta. se dictó sentencia n°42/2020 donde, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda de usucapión pero se distribuyeron las costas por su orden con el argumento de que los demandados no se opusieron y el actor no explicó porque no adjuntó copia de escritura. Además se regularon los honorarios del Dr. S. en un 12% con un mínimo de 20 IUS.----------

Contra ello se alzó el actor y apeló la sentencia. El Dr. S. también apeló por derecho propio la regulación de honorarios.----------

------Se queja el actor de que se hayan distribuido las costas por su orden. --

------Dice que la rebeldía no puede ser equiparada a allanamiento y que el análisis de la culpa es ajeno a la distribución de costas según criterio objetivo, por eso pide se modifique.----------

------Adelanto que en ambas cuestiones encuentro razón al apelante.---------

------En primer lugar debo decir que el actor en un juicio de usucapión no

necesita explicar la causa por la que no pudo obtener la escritura traslativa de dominio. Sea por negativa del titular registral; sea por caso fortuito o fuerza mayor: sea por la propia negligencia, la acción de usucapión igualmente procede. Debo agregar que, aun cuando el actor hubiera seguido una estrategia procesal diletante, el principio objetivo de la derrota igualmente impone las costas a la contraria, pues la distribución de ella prescinde del concepto de culpa. Todo ello salvo que esa actitud diletante hubiera hecho incurrir en mayores gastos a la contraria lo cual no es el caso.----------

------ También asiste razón al actor respecto a que la rebeldía no puede ser considerada allanamiento.----------

------Aun cuando se considerase que el allanamiento no necesita una conducta efectiva mediante la cual se reconozca expresamente la razón del adversario, igualmente debe cumplir con el catálogo de caracteres que se describen en el segundo párrafo del inciso 2 el artículo 71 del CPCyC. Ellos son: *incondicionado, oportuno, total y* ***efectivo*** (sin resaltar en el original).----------

------La efectividad del allanamiento significa que tras él no hace falta continuar el proceso. Es precisamente esta característica la que impide que la rebeldía pueda ser considerada como un allanamiento que exonere de costas, tal como ya lo dije en otras oportunidades y no encuentro motivos para modificar ese criterio. Tampoco se debe soslayar el hecho de que uno de los demandados ofreció prueba.----------

------Por lo expuesto considero que se debe modificar la sentencia de grado e imponer las costas a los demandados vencidos en autos. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Resta analizar los honorarios del letrado del actor que fueron impugnados por bajos.----------

------También en ello encuentro razón al recurrente, pues si bien no hubo una contradicción litigiosa y no se expuso una hipótesis contraria a la de la demanda, el letrado de la actora igualmente debió recorrer todas las etapas del proceso; producir todas la pruebas necesarias y obtener los recaudos que aseguren a su cliente la efectividad de la sentencia, labor que, demás está decirlo, fue coronada con éxito.----------

------Por lo expuesto considero que los honorarios del letrado de la actora se deben incrementar y deben regularse en un 17% del monto del proceso, sin que puedan ser inferiores al mínimo en IUS establecido en la sentencia. Así

lo propongo al Pleno y lo voto----------
------En cuanto a las costas de esta instancia deben imponerse a la vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Así lo voto.--------
------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---------
------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por el actor, con agravios expresados en fecha 07.05.2021 mediante pieza digital ID 302226, no respondidos por los apelados; y por el letrado Dr. G. E. S., por su propio derecho con agravios deducidos de idéntica manera en fecha 19.10.2020 ID 132339 y por considerar bajos los honorarios regulados en su favor, concedidos ambos a fs. 315 y enderezados todos contra la sentencia definitiva de la instancia de origen que se agrega a fs. 308/313vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de usucapión promovida por E. A. J. contra los H. de C. A., declarando adquirido por usucapión y por parte del actor, el derecho real de dominio respecto del inmueble que individualiza y ordenando en su consecuencia se inscriba el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del actor, disponiendo correlativamente la extinción de la inscripción anterior; -y en lo que a los memoriales que trato importa - impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló estipendios de aquellos profesionales que participaron de este trámite.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 333, y practicado a fs. 334 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------No reiteraré aquí el resumen de antecedentes de este legajo que en su dictamen realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------
------2. Al tiempo de deducir sus quejas el actor apelante (ver ID 302226) se agravia por la forma de imposición de las costas decididas en la sentencia que pone en crisis, esto es: en el orden causado. Se alza pues –dice – la sentenciante se apartó del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC invocando la omisión del actor en referir los motivos por los que no obtuvo la escritura traslativa del dominio y la ausencia de oposición de los

H. del titular registral. Se explaya sobre la diferencia entre el allanamiento y la declaración en rebeldía. Invoca y cita precedente de este Cuerpo y pide en definitiva se revoque el pto. IV de la sentencia atacada, imponiéndose en definitiva las costas de la primera instancia a los accionados vencidos.----------Dispuesto a ponderar el agravio así impetrado, anticipo que voy a coincidir con el colega que me precedió con su dictamen.----------En efecto, debo decir que la ausencia de oposición de los codemandados y la incontestación de la demanda contra ellos instaurada, no puede en nuestro caso ser equiparada al instituto del allanamiento previsto en el art. 310 CPCC y otorgarle los efectos dispuestos en el art. 71 del mismo plexo, y ello con mayor razón a partir de la presentación del coaccionado J. E. A. haciendo cesar su rebeldía y ofreciendo prueba (v. fs. 234). Así las cosas, la inacción y ausencia de oposición de unos y el fracaso de otro coaccionado no enerva su carácter de vencidos en este legajo y así, la imposición de las costas del proceso a su exclusivo cargo conforme lo ordena el principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito resulta consecuencia ineludible para ellos, no pudiendo castigarse al actor con las suyas pues debió tramitar el proceso en todas sus etapas y trámite al no ser aquella ausencia de oposición equiparable al allanamiento. En su función, el agravio debe prosperar y en su consecuencia, modificarse la manera de imposición de las costas, las que deben serlo a exclusivo cargo de los accionados vencidos (art. 69 CPCC).-

Así lo voto.----------

------3. En cuanto a la apelación deducida por su propio derecho por el letrado Dr. G. E. S. mediante la pieza digital ID 132339, estimo le asiste razón al apelante, pues como bien lo señaló el colega preopinante, el letrado transitó todas las etapas del proceso culminando exitosamente la encomienda de su cliente, debiendo elevarse sus honorarios por lo actuado en la primera instancia al 17 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, de corresponder. **Así lo voto**.----------

------4. Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo la solución que propondré, estimo deben ser soportadas por los demandados vencidos en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR** a la apelación y **MODIFICAR** la sentencia de grado imponiendo las costas a los demandados vencidos en autos (art. 69 CPCC) e incrementando los honorarios del Dr. S. que deberán establecerse en el 17% del monto del proceso con idéntico mínimo legal al establecido en la sentencia. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida y **REGULAR** los honorarios del Dr. G. E. S. en el 5,95 % del monto del proceso que se determine, más el IVA correspondiente por la labor desarrollada en esta instancia (art. 5, 8, 13, 18 y ccdts. ley cit.) dejando constancia que para el caso de no alcanzarse el mínimo legal (art 7 ley del arancel) ellos deberán ser elevados a la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** el pto. IV.- de la parte resolutiva de la sentencia venida en grado de apelación, imponiendo en definitiva las costas de la primera instancia a los demandados vencidos (art. 69 CPCC) y **regulando en definitiva** los honorarios profesionales del Dr. G. E. S. por lo actuado en la primera instancia en el 17 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts de la ley del arancel), no pudiendo resultar inferiores a **VEINTE (20) JUS**; **II.-IMPONER** la costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC)**; y III-REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. E. S. en el 5,95 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (art. 5, 8, 13, 18 y ccdts. ley cit.) haciendo constar que para el caso de no alcanzarse el mínimo legal (art 7 ley del arancel) ellos deberán ser elevados a la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 7 y ccdtes. ley. cit).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- MODIFICAR el pto. IV.- de la parte resolutiva de la sentencia

venida en grado de apelación, imponiendo en definitiva las costas de la primera instancia a los demandados vencidos (art. 69 CPCC) y **regulando en definitiva** los honorarios profesionales del Dr. G. E. S. por lo actuado en la primera instancia en el 17 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts de la ley del arancel), no pudiendo resultar inferiores a **VEINTE (20) JUS**.----------

------II.- IMPONER la costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).----------

------III- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. E. S. en el 5,95 % del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (art. 5, 8, 13, 18 y ccdts. ley cit.) haciendo constar que para el caso de no alcanzarse el mínimo legal (art 7 ley del arancel) ellos deberán ser elevados a la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 7 y ccdtes. ley. cit).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E.FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.